

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 22-06-2022

Página: **1**

| No Proceso                | Clase de Proceso                 | Demandante                       | Demandado                        | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 2013 40 03007 00176 | Ejecutivo Mixto                  | BANCO PICHINCHA S. A.            | JAIME GARCIA LASSO               | Auto requiere a la Secretaría de Movilidad. Oficio 1585.                 | 21/06/2022 |       | 2     |
| 41001 2000 40 03009 00587 | Ejecutivo Singular               | JUAN PABLO QUINTERO MURCIA       | ANCIZAR DIAZ ALTURO Y OTRA       | Auto decreta medida cautelar Oficio 1575.                                | 21/06/2022 |       | 2     |
| 41001 2000 40 03009 00598 | Ejecutivo Singular               | JUAN PABLO QUINTERO MURCIA       | LEONOR MENDEZ                    | Auto decreta medida cautelar oficio 1576.                                | 21/06/2022 |       | 2     |
| 41001 2000 40 03009 00844 | Ejecutivo Singular               | JUAN PABLO QUINTERO MURCIA       | AMPARO CRUZ DE LOSADA            | Auto decreta medida cautelar oficio 1577.                                | 21/06/2022 |       | 2     |
| 41001 2003 40 03009 00675 | Ejecutivo Singular               | JUAN PABLO QUINTERO MURCIA       | CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA  | Auto decreta medida cautelar oficio 1578                                 | 21/06/2022 |       | 2     |
| 41001 2003 40 03009 00752 | Ejecutivo Singular               | JUAN PABLO QUINTERO MURCIA       | GUSTAVO PERDOMO                  | Auto decreta medida cautelar Oficio 1579.                                | 21/06/2022 |       | 2     |
| 41001 2004 40 03009 00242 | Ejecutivo Singular               | ELECTRIFICADORA DEL HUILA        | MARTHA ANDREA ROJAS POLEZ        | Auto decreta medida cautelar oficio 1580.                                | 21/06/2022 |       | 2     |
| 41001 2005 40 03009 00286 | Ejecutivo Singular               | GABBY ORDONEZ CERON              | GUILLERMO ANDRADE CARRERA Y OTRA | Auto requiere Gerente Cooperativas COOLAC.                               | 21/06/2022 |       | 2     |
| 41001 2006 40 03009 00724 | Ejecutivo Singular               | BBVA COLOMBIA                    | LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR Y OTRO | Auto decide recurso NIEGA REPOSICIÓN Y CONCEDEAPELACIÓN.                 | 21/06/2022 |       | 1     |
| 41001 2007 40 03009 00221 | Ejecutivo Singular               | MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO     | MARIA EUGENIA ORTIZ Y OTRA       | Auto decreta medida cautelar OFICIO 1582.                                | 21/06/2022 |       | 2     |
| 41001 2017 40 03009 00441 | Ejecutivo Singular               | CARLOS JULIO OVIEDO CAMCACHO     | JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO   | Auto decreta levantar medida cautelar                                    | 21/06/2022 |       | 2     |
| 41001 2017 40 03009 00669 | Ejecutivo con Título Hipotecario | GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS | JESUS ANTONIO PARDO              | Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.                           | 21/06/2022 |       | 1     |
| 41001 2017 40 03009 00711 | Ejecutivo con Título Prendario   | BANCOLOMBIA S.A.                 | MERCEDES VELASQUEZ               | Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito y reconoce personería. | 21/06/2022 |       | 1     |
| 41001 2018 40 03009 00343 | Ejecutivo con Título Prendario   | BANCOLOMBIA S.A.                 | OSCAR MAURICIO MEDINA SALAZAR    | Auto termina proceso por Pago  | 21/06/2022 |       | 1     |
| 41001 2018 40 03009 00796 | Peticiones Varias                | RESPALDO FINANCIERO S.A.S.       | JAVIER FRANCISCO CUMBE LOZADA    | Auto de Trámite Ordena entrega de vehículo.                              | 21/06/2022 |       | 1     |
| 41001 2013 40 23009 00777 | Ejecutivo Mixto                  | BANCO DE BOGOTA                  | LBG MANTENIMIENTO S.A.S Y OTRO   | Auto decreta medida cautelar   | 21/06/2022 |       | 1     |
| 41001 2015 40 23009 00185 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.   | RODRIGO AYERBE SAAVEDRA          | Auto termina proceso por Pago  | 21/06/2022 |       | 1     |
| 41001 2016 40 23009 00639 | Ejecutivo con Título Prendario   | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.   | RAMIRO SANCHEZ CLAROS            | Auto reconoce personería y ordena expedir nuevo despacho comisorio.      | 21/06/2022 |       | 1     |
| 41001 2019 41 89006 00321 | Ejecutivo Con Garantia Real      | TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.  | JORGE GARCIA                     | Auto requiere Secuestre-Acepta cesión derechos de crédito.               | 21/06/2022 |       | 1     |

| No Proceso    | Clase de Proceso  | Demandante                  | Demandado  | Descripción Actuación                | Fecha Auto   | Folio      | Cuad. |
|---------------|-------------------|-----------------------------|--|--------------------------------------|--|------------|-------|
| 41001<br>2019 | 41 89006<br>00731 | Verbal Sumario              | LEON GILBERTO ARIZA PEREZ  | FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ RODRIGUEZ | Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.            | 21/06/2022 | 1     |
| 41001<br>2020 | 41 89006<br>00583 | Ejecutivo Singular          | JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO   | NORBERTO SILVA SALDAÑA               | Auto termina proceso por Pago                                | 21/06/2022 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00016 | Ejecutivo Singular          | SANDRA MILENA BARRIOS  | MARTIN ALONSO ROJAS MUÑOZ Y OTRA     | Auto de Trámite Autoriza pagar títulos de depósito judicial. | 21/06/2022 | 2     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00018 | Ejecutivo Singular          | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.   | LUDIVIA CASTRO YEPES                 | Auto reconoce personería                                     | 21/06/2022 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00018 | Ejecutivo Singular          | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.   | LUDIVIA CASTRO YEPES                 | Auto 440 CGP (Demanda acumulada)                             | 21/06/2022 | 3     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00296 | Ejecutivo Singular          | DIDIER GUSTAVO RAMIREZ   | LINA MARCELA PERDOMO                 | Auto reconoce personería                                     | 21/06/2022 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00296 | Ejecutivo Singular          | DIDIER GUSTAVO RAMIREZ   | LINA MARCELA PERDOMO                 | Auto decreta medida cautelar                                 | 21/06/2022 | 2     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00398 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCOLOMBIA S.A.   | EDWIN TOVAR HENAO                    | Auto termina proceso por Pago                                | 21/06/2022 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00427 | Ejecutivo Con Garantía Real | BANCOLOMBIA S.A.   | ADRIANA IBAÑEZ AGUIRRE               | Auto Terminación Pago Cuotas en Mora                         | 21/06/2022 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00599 | Ejecutivo Singular          | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA                 | MAY KOP CHICA ARCE                   | Auto termina proceso por Pago                                | 21/06/2022 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00600 | Ejecutivo Singular          | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA                 | CRISTIAN EDUARDO MEDINA CHARRY       | Auto aprueba liquidación de crédito.                         | 21/06/2022 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00620 | Ejecutivo Singular          | NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE  | JENNY FERNANDA ALVAREZ ALARCON       | Auto aprueba liquidación de costas                           | 21/06/2022 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00694 | Ejecutivo Singular          | SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA | MARIA EUGENIA CARDOZO ESCOBAR Y OTRO | Auto decreta medida cautelar                                 | 21/06/2022 | 2     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00888 | Ejecutivo Singular          | BANCO POPULAR S.A  | JUAN CAMILO GONZALEZ ORTIZ           | Auto aprueba liquidación de crédito.                         | 21/06/2022 | 1     |
| 41001<br>2021 | 41 89006<br>00890 | Ejecutivo Singular          | BANCO POPULAR S.A  | MARINELLA ARIAS GUALY                | Auto aprueba liquidación de crédito.                         | 21/06/2022 | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-06-2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL  
Demandante: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA  
Demandado: ANCIZAR DÍAZ ALTURO y otra.  
Radicado: 41001400300920000058700

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posean los demandados **ANCIZAR DÍAZ ALTURO** y **MIREYA HOYOS**, en las entidades financieras relacionadas en el oficio que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$13.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL  
Demandante: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA  
Demandado: LEONOR MENDEZ  
Radicado: 41001400300920000059800

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el abogado demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea la demandada **LEONOR MENDEZ**, en las entidades financieras BANCO BBVA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese el embargo hasta por la suma de \$2.500.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Se pone de presente al apoderado actor que mediante auto del 18 de julio de 2019, fue decretada la medida cautelar para las entidades financieras Banco Davivienda y Bancolombia, lo cual fue comunicada con oficio Nro. 3086.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL  
Demandante: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA  
Demandado: AMPARO CRUZ DE LOSADA  
Radicado: 41001400300920000084400

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea la demandada **AMPARO CRUZ DE LOSADA**, en la entidad financiera COOPCENTRAL. Límitese el embargo hasta por la suma de \$40.000.000.00 L  
Líbrense la respectiva comunicación.

Por otro lado, se pone de presente a la parte actora que mediante auto del 19 de agosto de 2021, ya fue decretada la medida cautelar para las entidades financieras BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCOLOMBIA y comunicada con oficio Nro. 02161.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL  
Demandante: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA  
Demandado: CARLOS ENRIQUE GUTIERREZ MEDINA  
Radicado: 41001400300920030067500

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea el demandado **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ MEDINA**, en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese el embargo hasta por la suma de \$8.600.000.oo. Líbrese la respectiva comunicación.

Se pone de presente que mediante auto del 19 de agosto de 2021, fueron decretada la medida cautelar para las entidades financiera BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL  
Demandante: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA  
Demandado: GUSTAVO PERDOMO HERNANDEZ  
Radicado: 41001400300920030075200

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes y de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina), posea el demandado **GUSTAVO PERDOMO HERNANDEZ**, en las entidades financieras nombradas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$90.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandado: MARTHA ANDREA ROJAS LOPEZ

Radicado: 41001400300920040024200

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **MARTHA ANDREA ROJAS LOPEZ**, en la entidad COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO DEL HUILA LTDA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$2.600.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GABBY ORDOÑEZ CERON.

Demandado: GUILLERMO ANDRADE CARRERA y otra.

Radicado: 41001400300920050028600

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al GERENTE de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOLAC, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al oficio Nro. 614 del 25 de febrero de 2020, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Líbrese la respectiva comunicación advirtiéndole que el incumplimiento de estas órdenes acarrearán las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



## JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 41001-40-03-009-2006-00724-00  
Proceso: Ejecutivo de MENOR Cuantía  
Demandante: BBVA Colombia  
Demandado: Luz Marina Quimbaya Tovar y Oswaldo  
Leiva Bastidas

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 18 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la parte demandada que según estado la última actuación registrada es del 31 de enero de 2018, fecha desde la cual han transcurrido más de 3 años; que conforme el literal b, numeral 2 del art. 317 C. G. P., cuando el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el término para tal figura es de dos años, como que para los días 21 de diciembre de 2020, 12 de enero y 12 de febrero de 2021, se presentaron solicitudes de terminación por desistimiento tácito, siendo así viable tal solicitud, debiendo darse aplicación a la normativa referida y decretar la terminación del proceso.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del art. 317 del C. G. P.

Debe decirse que la decisión no será revocada debido a que la última actuación procesal no fue la del 31 de enero de 2018, como lo asegura el apoderado de los demandados, pues el 05 de abril del año 2019 se obtuvo respuesta de la cooperativa COOFISAM que comunica la imposibilidad de acatar la medida de embargo de dineros por inexistencia de cuentas bancarias de la demandada LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR, es decir, es a partir del 05 de abril de 2019 que se debe iniciar el término de los 2 años en aras de determinar la viabilidad de terminar el proceso por desistimiento tácito. Si ello es así, el término de dos años vencería el 05 de abril de 2021. Sin embargo, antes de esta última fecha el apoderado actor, más concretamente el 12 de agosto de 2020 solicitó una nueva medida cautelar, interrumpiendo con ello el citado término de dos años, tal como lo establece el citado art. 317, numeral 2, literal c), del C. G. P., que en lo pertinente establece:

*“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...”*

Al haberse interrumpido el citado termino con la mentada solicitud de la parte actora, el mismo empieza a correr o iniciar de nuevo, de modo que para la fecha de la primera petición sobre desistimiento tácito, el 21 de diciembre de 2020, no había transcurrido tal término de dos años.

Incluso, antes de la citada fecha del 05 de abril de 2019, en que se dio el informe de la cooperativa COOFISAM, existe memorial de la misma parte demandante de fecha 26 de marzo de 2019, mediante el cual se informa de la radicación de la medida cautelar de embargo de dineros en cuentas bancarias. Tomando esta fecha tampoco puede darse el desistimiento tácito, pues los dos años vencerían el 26 de marzo de 2021, pues como antes se enunció la petición de nueva medida cautelar se presentó antes, el 12 de agosto de 2020, interrumpiendo así el término que hubiera corrido.

Lo anterior tiene mayor asidero si tenemos presente la interrupción de términos que se presentó con ocasión a la pandemia del COVID 19. En efecto, tal como se precisó en la decisión recurrida, para el conteo del término desde el 5 de abril de 2019 e incluso antes (26/03/2019), se debe tener presente que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional por el periodo comprendido entre el 16 al 20 de marzo de 2020 y posteriormente prorrogó dicha suspensión mediante Acuerdos PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y, con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020, precisándose que tratándose de los términos para el desistimiento tácito, el Decreto 564 de 2020 aumentó un mes más desde la reanudación de los términos antes citada.

En lo demás, el despacho se está a lo considerado en el auto recurrido, precisando que incluso desde el 26 de marzo de 2019 fecha de la última actuación del demandante, hasta el 21 de diciembre de 2020, fecha de la petición de desistimiento tácito, no habían transcurrido los dos (2) años de inactividad para el desistimiento tácito, pues este término solo venció el 26 de marzo de 2021.

Así las cosas, no es viable reponer el auto recurrido, concediéndose sí la apelación planteada en el efecto devolutivo, según lo dispuesto en el literal e), numeral 2, del art. 317 C.G.P., debiendo darse aplicación al art. 322 numeral 3 ibidem, donde indica que el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación en el término allí previsto.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído de fecha 18 de febrero de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a quien se remitirá el expediente de forma digital una vez corra el término a que se refiere el numeral 3º, art. 322, en concordancia con el art. 324 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL

Demandante: MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO

Demandado: MARÍA EUGENIA ORTIZ y LUZ MARINA PIÑEROS CORREA

Radicado: 41001400300920070022100

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo la petición presentada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado **DECRETA** el embargo de los DERECHOS DE CRÉDITO que tiene la demandada **LUZ MARINA PIÑEROS CORREA**, en el proceso que adelanta en contra de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, bajo radicado No. 41001310500320180003200. La medida se limita a la suma de \$26.000.000.oo. Líbresela respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Conforme a lo informado por la Secretaria de Movilidad de Neiva y la Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Huila, este último ente que confirma que el embargo del vehículo ordenado por ellos se encuentra vigente, el Juzgado con el fin de determinar lo que fuere del caso, dispone **REQUERIR** a la secretaria inicialmente mencionada, para que a costa de la parte demandante allegue al presente proceso copia del Certificado y Libertad de Tradición del vehículo objeto de litigio, identificado con placa NVT-151.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

41001400300720130017600

CRC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: LBG MANTENIMIENTOS S.A.S y otro.  
Radicado: 41001402300920130077700

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas **CORRIENTES**, de **AHORROS** (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o **CDT'S**, posean los demandados **LBG MANTENIMIENTOS S.A.S.** y **LEONARDO BAHAMON GARCÍA**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de **\$150.000.000.00.**

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
Demandado: RAMIRO SÁNCHEZ CLAROS  
Radicado: 41001402300920160063900.

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Conforme a lo solicitado en memoriales que anteceden, el Juzgado DISPONE:

1. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, al abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, identificado con C.C. Nro. 1.018.432.801 y T.P. Nro. 288.762 del C.S.J., **ACEPTANDO** igualmente su renuncia en tal calidad, teniendo presente que el banco ejecutante conoce de tal decisión.

2. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial del demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**, identificada con C.C. Nro. 1.022.374.181 y T.P. Nro. 288.948 del C.S.J., en los términos del memorial poder allegado.

3. Teniendo presente el informe de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto Nariño, DESAJ AA19-45 del 21 de agosto de 2019, en el que se indica que el vehículo de placa KLY-216, se encuentra en el Parqueadero Judicial NISSI S.A.S., ubicado en la Manzana 10, Casa 23 Barrio La Minga de esa ciudad, tal como se ordenó en auto del 09 de septiembre de 2019, se dispone de nuevo comisionar al Juez Civil Municipal -Reparto- de Pasto Nariño, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del citado vehículo, librándose el respectivo comisorio con los anexos del caso, concediéndose facultades para designar secuestro, fijarle honorarios y demás inherentes a la comisión (art. 40 del C. G. P.).

Ante el funcionario comisionado, la parte ejecutante podrá hacer valer el derecho de que trata el inciso 2, numeral 6, art. 595 del C. G. P., para lo cual debe prestar caución por la suma de \$1.000.000.oo.

Se precisa que, con ocasión al citado auto del 09 de septiembre de 2019, se libró el comisorio No 127 del 17 de septiembre de 2019, el que no fue retirado por la parte demandante.

4. **SOLICITESE** a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto Nariño y al Parqueadero Judicial NISSI S.A.S., ubicado en la Manzana 10, Casa 23 Barrio La Minga de esa ciudad, remitan, de ser el caso, el informe de Policía mediante el cual se dejó a disposición el citado vehículo de placa KLY-216, pues al juzgado no fue remitido el mismo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -  
**Juez**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CARLOS JULIO OVIEDO CAMACHO  
Demandado: JORGE ALEXANDER OVIEDO ACEVEDO  
Radicado: 410014003009-2017-00441-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Comoquiera que la parte demandante no acreditó haber prestado la caución ordenada en auto calendarado el 24 de mayo de 2022, dentro del término concedido para ello, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599, inciso 5° del C. G. P., dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placa CKZ-035. Líbrense los oficios pertinentes.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte: GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S.  
Ddo.: JESÚS ANTONIO PARDO QUIROGA  
Rad. 410014003009-2017-00669-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLEL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue aprobada mediante auto calendarado el 05 de noviembre de 2019, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia de ello **requiere** a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.  
Demandado: MERCEDES VELASQUEZ  
Radicado: 41001400300920170071100

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DEL CREDITO** que en este proceso posee **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Por otro lado, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la demandante cesionaria **REINTEGRA S.A.S.** al Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.**

Finalmente, por secretaría dese traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo con garantía real  
Radicación : 41001400300920180034300  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandada : Oscar Mauricio Medina Salazar

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **OSCAR MAURICIO MEDINA SALAZAR**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo con garantía real  
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.  
Demandado: Rodrigo Ayerbe Saavedra  
Radicado: 41001402300920150018500

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **RODRIGO AYERBE SAAVEDRA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- DESGLOSAR** en favor del demandado RODRIGO AYERBE SAAVEDRA el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 4.- INFORMAR** de la presente decisión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Por secretaría librese la respectiva comunicación.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: APREHENSION DE VEHÍCULO  
Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.  
Demandado: JAVIER FRANCISCO CUMBE LOZADA  
Radicado: 41001400300920180079600

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Atendiendo lo informado por la Policía Metropolitana de Neiva y teniendo en cuenta lo ordenado mediante auto del 06 de noviembre de 2019, se dispone nuevamente la entrega del vehículo a favor del señor **JAVIER FRANCISCO CUMBE LOZADA**.

Líbrese las respectivas comunicaciones a la SIJIN y al parqueadero CAPTUCOL.

Notifíquese.

El Juez

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS  
Ddo. JORGE GARCÍA  
Rad. 410014189006-2019-00321-00

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y conforme se dispuso en auto del 05 de octubre de 2021, se ordena oficiar a la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, para que en su condición de secuestre del bien inmueble objeto de cautela, acompañe al perito designado por la parte actora, FABIO SALAZAR RAMIREZ, a fin de que pueda ingresar al inmueble objeto de medida cautelar con la finalidad de presentar conforme lo verificado el respectivo avalúo del citado bien y de ser necesario, solicite el acompañamiento de la Policía Nacional para llevar a término dicho acto. Por secretaría líbrese comunicación a la citada institución (Policía Nacional) solicitando el acompañamiento a los citados auxiliares de la justicia.

Así mismo, REQUIERASE al señor demandado JORGE GARCÍA, para que conforme lo ordenado por el art. 229 del C. G. P., preste la colaboración necesaria al señor perito para su ingreso al inmueble, para efectos de rendir el respectivo dictamen pericial.

De otra parte, ACEPTESE la cesión de los derechos de crédito que en este proceso tiene la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. (art. 1959 y s.s. Código Civil), a quien en adelante se tendrá como ejecutante en este trámite ejecutivo y en relación con la obligación cobrada. Se advierte que no se allegó poder de la sociedad cesionaria en favor del abogado que representa a la sociedad demandante cedente.

Se reconoce personería al abogado EDUARD LIXANDER ORTIZ GAONA como apoderado judicial del demandado Jorge García, según los términos del memorial poder allegado. Se advierte que a cada uno se remitió link de acceso al expediente digital.

Finalmente, se advierte que al juzgado no se ha informado sobre tramite de negociación de deudas del nombrado demandado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUCION SENTENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: LEON GILBERTO ARIZA PÉREZ  
Ddo.: FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ Y OTRA  
Rad. 410014189006-2019-00731-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 31 de mayo de 2021, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de junio de 2021, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por LEON GILBERTO ARIZA PÉREZ a través de apoderado judicial contra FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y ELIZABETH RUIZ ARBOLEDA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001418900620200058300  
Demandante: Jorge Paolo Valderrama Perdomo  
Demandado : Norberto Silva Saldaña

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO** en contra de **NORBERTO SILVA SALDAÑA** por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

**Jas.-**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintidós de dos mil veintidós

Demandante: Sandra Milena Barrios  
Demandado: Martín Alonso Rojas Muñoz y Otra  
Radicado: 41001418900620210001600

En escrito que antecede se solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso. El Juzgado encontrando ajustada a derecho la petición,

**DISPONE**

**AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de los valores establecidos en la liquidación de crédito y costas, ordenándose la expedición de la correspondiente orden de pago a nombre del apoderado de la parte demandante **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

*Jas.-*

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DTE. J.S. INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.  
DDO. LUDIVIA CASTRO YEPES  
RAD. 410014189006-2021-00018-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Se reconoce personería a la abogada DANIELA ROJAS PASTRANA como apoderada de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido, teniéndose por revocado el poder otorgado a la abogada TAI-LIN IBAÑEZ VARGAS.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO)  
Demandante: ERNESTO HUERTAS GONZÁLEZ  
Demandado: LUDIVIA CASTRO YEPES  
Radicado: 410014189006-2021-00018-00

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 25 de octubre de 2021, se decretó la acumulación de la presente demanda ejecutiva promovida por el señor ERNESTO HUERTAS GONZALEZ contra LUIDIA CASTRO YEPES al presente proceso ejecutivo que adelanta JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S., a través de apoderado judicial contra la referida demandada, librándose en la misma fecha el respectivo mandamiento de pago, el cual fue notificado a las partes por anotación en estado del del 26 de octubre de 2021, observándose que la demandada dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa.

Efectuado el emplazamiento para que los acreedores con títulos de ejecución contra la referida demandada hicieran valer sus créditos dentro del presente proceso, no se presentó ninguna otra demanda con tal finalidad.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUDIVIA CASTRO YEPES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.460.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL  
Demandante: DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RIOS  
Demandado: CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
Radicado: 41001418900620210029600

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Conforme al memorial dirigido vía correo electrónico, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandado CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ al abogado **DIEGO ANDRÉS AYA MOTTA**, identificado con C.C. Nro. 1.075.208.234 y T.P. Nro. 239.906, en la forma y términos indicados en el poder.

**Remítase** al citado abogado link de acceso al expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO PERSONAL  
Demandante: DIDIER GUSTAVO RAMÍREZ RIOS  
Demandado: CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ  
Radicado: 41001418900620210029600

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Conforme lo solicitado por el demandante, se DECRETA el embargo del remanente o de los bienes que se lleguen desembargar del demandado CRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, dentro del proceso de jurisdicción coactiva que le adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo con garantía real  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Edwin Tovar Henao  
Radicado: 41001418900620210039800

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDWIN TOVAR HENAO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

Jas. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Proceso : Ejecutivo con garantía real de Mínima cuantía  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : ADRIANA BEATRIZ IBAÑEZ AGUIRRE  
Radicación : 410014189006-2021-00427-00

Atendiendo lo solicitado por la abogada demandante con facultades para terminar el proceso, estando así reunidos los presupuestos del art. 461 del C. G. del P., el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., a través de abogada, contra ADRIANA BEATRIZ IBAÑEZ AGUIRRE, **por pago de las cuotas en mora.**

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por Secretaría remítase las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** DISPONER el archivo del expediente, con las anotaciones en el sistema y aplicativo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA-HUILA**

*Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós*

Proceso : Ejecutivo  
Radicación : 41001418900620210059900  
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - Utrahuilca  
Demandada : May Kop Chica Arce

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** en contra de **MAY KOP CHICA ARCE**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

**3.- ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.-

*Jas.-*



Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Demandado: CRISTIAN EDUARDO MEDINA CHARRY  
Radicado: 410014189006-2021-00600-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

## LIQUIDACIÓN COSTAS

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE.  
Demandado: JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCON  
Radicado: 410014189006-2021-00620-00

| CONCEPTO                              | CUD. | FLOS. | VALOR               |
|---------------------------------------|------|-------|---------------------|
| Valor arancel Jud.                    |      |       |                     |
| Gastos Notificación                   |      |       | \$                  |
| Valor publicación Emplaz              |      |       |                     |
| Valor Agencias en derecho             | 1    |       | \$120.000,00        |
| Agencias en derecho segunda instancia |      |       |                     |
| Gastos de correo                      |      |       | \$                  |
| Valor póliza judicial                 |      |       |                     |
| Valor registro embargo                |      |       | \$                  |
| Valor Certificado                     |      |       |                     |
| Gastos de peritaje                    |      |       |                     |
| Honorarios secuestre                  |      |       |                     |
|                                       |      |       |                     |
|                                       |      |       |                     |
| <b>TOTAL GASTOS</b>                   |      |       | <b>\$120.000,00</b> |

  
**JUAN GALINDO JIMENEZ**  
Secretario

**SECRETARIA DEL JUZGADO.**- Neiva, abril 18 de 2022.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).

  
**JUAN GALINDO JIMÉNEZ**  
Secretario

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE.  
Demandado: JENNY FERNANDA ÁLVAREZ ALARCON  
Radicado: 410014189006-2021-00620-00

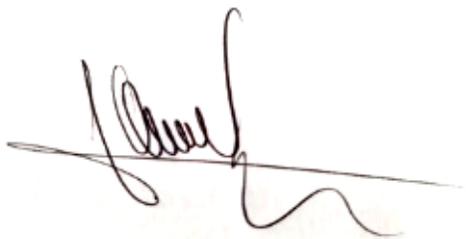
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, propietaria del establecimiento de comercio  
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA  
Demandado: MARÍA EUGENIA CARDOZO ESCOBAR y  
ESTEBAN ZAMUNDIO RAMIREZ  
Radicado: 410014189006-2021-00694-00

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

Con relación a la petición presentada por el apoderado actor de designar curador ad-litem del demandado por encontrarse vencido el término para comparecer, se le informa que dentro del presente juicio los demandados se encuentran debidamente notificados y por tanto vinculados al proceso, por lo que mediante proveído calendado el 02 de noviembre de 2021, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, razón por la cual el Juzgado NIEGA tal petición.

De otra parte, el Despacho DECRETA el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del sueldo que devenga el demandado ESTEBAN ZAMUNDIO RAMÍREZ como empleado de la entidad CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERÍA CONSI S.A.S. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: BANCO POPULAR S.A.**  
**Ddo. JUAN CAMILO GONZÁLEZ ORTIZ**  
**RAD. 410014189006-2021-00888-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: BANCO POPULAR S.A.**  
**Ddo. MARINELLA ARIAS GUALY**  
**RAD. 410014189006-2021-00890-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, junio veintiuno de dos mil veintidós

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA**